

# **COMUNICADOS TRIBUTARIOS**

**De:** JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

**Fecha:** 20 de ENERO de 2021

**TEMA:** BENEFICIO RENTAS EXENTAS REFORESTACION

---

## **SUB TEMA:**

### **Normas relevantes:**

Artículo 99 Ley 1819 del año 2016  
Artículo 79 Ley 1943 del año 2018  
Artículo 91 Ley 2010 del año 2019  
Artículo 235-2 del Estatuto Tributario  
Decreto 1638 del año 2020

### **1. EXENCION EN LOS CULTIVOS REFORESTACION, ANTERIORES A LA LEY 1943 DEL 2018 Y NUEVOS CULTIVOS.**

La Ley 788 del año 2003 en su artículo 18, estableció unas nuevas exenciones de impuestos dentro de las cuales se encuentran en el numeral sexto (6), las nuevas plantaciones forestales, los nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de los nuevos cultivos y **a los cultivos anteriores a la Ley 788 del 2.003, que exista la renovación técnica de dichos cultivos.**

Para el año gravable 2017 y siguientes la ley 1819 del 2016 retoma el beneficio de reforestación de ser renta exenta fiscal y lo

consagra nuevamente en el artículo 235-2 del Estatuto tributario. Esto es el beneficio que estaba en el numeral 6 artículo 207 -2 del Estatuto Tributario lo reprodujo en el numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto tributario, pero limitado dicho beneficio hasta el año gravable 2036.

Con la reforma tributaria del año 2018 y 2019 leyes 1943 y 2010 respectivamente reproduce nuevamente la exención por Reforestación pero la señala en el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario dejando también la exención a los nuevos aserríos e introduciendo como rentas exentas un proceso adicional al aserrío como son las plantas de procesamiento de la madera, vinculadas directamente al aprovechamiento de los cultivos maderables.

El tiempo límite de la exención tal como se planteó en la Ley 1819 del 2016, fue retomado en igual forma por la Ley 1943 del 2018 y la Ley 2010 del 2019, el cual fenece este beneficio hasta el año gravable 2036.

En relación con los cultivos anteriores a la Ley 1943 del 2018, es necesario para gozar de la exención, que se produzca la renovación técnica del cultivo forestal, la cual está definida en el artículo 1.2.1.22.19 del decreto 1625 del 2016 que fue modificado por el decreto 1638 del 2020 el cual señala: *“Renovación técnica corresponde a los procesos técnicos-silvícolas que permiten establecer una nueva plantación en un suelo que previamente tuvo una plantación y fue aprovechada”,.*

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

## **REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA EXENCION DE NUEVAS PLANTACIONES**

Los contribuyentes del Impuesto de renta que quieran realizar inversiones en nuevas plantaciones forestales realizadas a partir de diciembre del año 2019 y gozar de las exenciones en el impuesto de renta deberán cumplir con los siguientes documentos, los cuales deberá conservar y tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para presentarlos cuando esta los exija:

1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, o la Corporación Autónoma Regional, según corresponda.
2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales para la procedencia de las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Libro de Operaciones Forestales.
3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales.

4. Reporte anual de los certificados de movilización expedido desde el sistema del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA o reporte o relación de los salvoconductos expedidos por la Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

## **REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA EXENCION DE PLANTACIONES YA EXISTENTES**

Los contribuyentes del Impuesto de renta que realizaron inversiones en nuevas plantaciones forestales antes de 28 de diciembre del 2018 y quieren gozar de las exenciones en el impuesto de renta deberán cumplir **con** los siguientes documentos, los cuales deberá conservar y tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para presentarlos cuando esta los exija

1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario --ICA, o la Corporación Autónoma Regional, según corresponda, para efectos del aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables.

2 Certificación del registro de la plantación expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate árboles en producción de caucho y marañón.

3. Certificación del revisor fiscal o contador público de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el aprovechamiento de árboles maderables o los árboles en producción para la procedencia de las rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Libro de Operaciones forestales

4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de las rentas obtenidas por concepto del aprovechamiento de árboles maderables o los árboles en producción.

5. Certificación de la renovación técnica para efectos de las plantaciones forestales generada a través del registro respectivo ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA o la Corporación Autónoma Regional -CAR, según corresponda.

6. Los árboles en producción no requieren certificado de movilización.

## **REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA EXENCION DE NUEVAS ASERRIOS Y PLANTAS DE PROCESAMIENTO**

Los contribuyentes del Impuesto de renta que realizaron inversiones en nuevos Aserríos y plantas de procesamiento realizadas desde el 28 de diciembre del 2018 y quieren gozar de las exenciones en el impuesto de renta deberán cumplir **con** los siguientes documentos, los cuales deberá conservar y tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para presentarlos cuando esta los exija:

1. Relación de los contratos, las facturas de venta y/o documento equivalente por la adquisición de los bienes y servicios que conforman el costo del nuevo aserrío y/o planta de procesamiento.

2 Cuando sea el caso, contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal, de los árboles en producción o de guadua, y el dueño del nuevo aserrío o dueño de la planta de procesamiento, en el que conste que el nuevo aserrío o planta de procesamiento se encuentra vinculado a estas plantaciones debidamente registradas para la prestación de los servicios de aserrado y/o procesamiento.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la plantación forestal, de los árboles en producción o de guadua, y propietario del nuevo aserrío o de la planta de procesamiento, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 1 y 3. Señalados.

3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento, y objeto de exención.

4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa en la que se acredite que se lleva en la contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el nuevo aserrío y/o

planta de procesamiento que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## **DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS EXENTAS**

Para efectos de la aplicación de las exenciones de la reforestación del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Aprovechamiento:** El aprovechamiento es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de las plantaciones forestales.

**2. Calificación:** La calificación es la evaluación que hace la autoridad competente sobre la naturaleza y los requisitos de la plantación forestal, los bienes a aprovechar (maderable y no maderable) o el cultivo de guadua.

**3. Renovación técnica:** La renovación técnica corresponde a los procesos técnico-silvícolas que permiten establecer una nueva plantación en un suelo que previamente tuvo una plantación y fue aprovechada.

**4. Árboles en producción:** Los árboles en producción son aquellos árboles que en estado maduro producen bienes no maderables como el látex y frutos, que, para efectos de la presente renta exenta, incluye, entre otros, el caucho y el marañón.

**5. Vuelo forestal:** El vuelo forestal es el conjunto de árboles resultantes del proceso de establecimiento y manejo forestal.

**6. Plantaciones forestales:** Las plantaciones forestales a que hace referencia el numeral 5º del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son las siguientes:

**6.1. Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales:** Son cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales los bosques originados por la intervención directa del hombre con propósitos comerciales.

**6.2. Sistemas agroforestales:** Son sistemas agroforestales los arreglos mixtos, asociaciones, en los cuales se combinan árboles de sombrío con especies agrícolas, para potenciar ecológica y económicamente el cultivo agrícola.

**6.3. Sistemas silvopastoriles:** Son sistemas silvopastoriles los arreglos mixtos, asociaciones, en los cuales se combinan árboles de sombrío y de forraje con pastos, para potenciar ecológica y económicamente la ganadería.

**6.4. Plantaciones protectoras-productoras:** Son plantaciones protectoras productoras los bosques originados por la intervención directa del hombre con el propósito de generar servicios ecosistémicos de protección y conservación de suelos y otros recursos naturales, pero que, admiten aprovechamiento parcial, gradual de bienes maderables y no maderables.

**6.5. Plantaciones protectoras:** Son plantaciones protectoras las plantaciones que se establecen para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y/o generar servicios ecosistémicos. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

La renta exenta solo aplicará respecto del componente forestal de los modelos enunciados en este numeral.

## **II OTROS BENEFICIOS FISCALES PARA EL SECTOR DE LA REFORESTACION**

## **2.1 DESCUENTO TRIBUTARIO POR INVERSIONES EN NUEVAS PLANTACIONES REFORESTACION**

Continua vigente el beneficio consagrado en el artículo 253 del Estatuto Tributario el cual señala: Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan **nuevos cultivos forestales** tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta hasta el treinta por ciento (30%) de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental competente, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinada por el respectivo año o período gravable debe entenderse que el descuento previsto en el artículo 31 de la Ley 812 de 2003, solo es viable para los contribuyentes que establezcan los cultivos forestales en forma directa, sin intermediación alguna, (Artículo 253 del Estatuto Tributario).

## **2.2 EMPRESA ESPECIALIZADA**

El artículo 1.2.1.19.13 decreto 1625 del 2016 reglamentario del literal c del Artículo 189 del Estatuto Tributario ( Art.15 ley 9 de 1983) estableció que el Ministerio de Agricultura es el competente para definir el periodo improductivo y la deducción del artículo 157 del Estatuto Tributario, en los cultivos FORESTALES, ( este beneficio derogado por la ley 1819 del 2016) estos beneficios tributarios requieren cumplir ciertos requisitos y el Ministerio de Agricultura expide la resolución al solicitante dándole el calificativo de Empresa Especializada.

La resolución 546 de 1983 general del Ministerio de Agricultura estableció que cada vez que reconozca la condición de Empresa Especializada se entiende que los cultivos no se encuentren en producción, Es de aclarar tal como lo señala la Resolución que la misma se expide después de realizada la visita técnica y de inspección ocular por parte de los funcionarios del Ministerio de Agricultura,

La Resolución 546 de 1983 general del Ministerio de Agricultura fue derogada por la resolución 398 del 2011, pero Si bien es cierto que la resolución 398 del 2011 no señala que al expedir la resolución tenga efecto para declarar a la empresa en periodo improductivo como lo señalaba la resolución 546 de 1983, es claro que la competencia continua en el Ministerio de Agricultura de conformidad con el artículo 1.2.1.19.13 decreto 1625 del 2016 es la competente para señalar el ciclo improductivo de los cultivos de mediano y tardío rendimiento.

Es importante anotar que el pronunciamiento a nivel individual demostrar la capacidad técnica del manejo de los cultivos y acreditar el manejo y experiencia técnica de los cultivos, solicitar el reconocimiento de Empresa Especializada ante la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura, la da una vigencia a la resolución por 4 años.

Como el artículo 157 Estatuto Tributario que le permitía la deducción de la inversión en los cultivos FORESTALES, fue derogado por la ley 1819 del 2016.

De conformidad con la ley 1943 del 2018 y ley 2010 del 2019 a partir del año gravable 2021 no existirá renta presuntiva, se puede concluir que la Resolución que daba el reconocimiento de Empresa Especializada pierde su fundamento jurídico de solicitarla.